



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 215 -2025-GRJ-ORAF

Huancayo, 13 MAR. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 070 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 13 de marzo del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

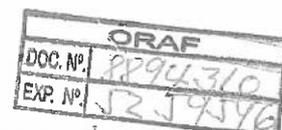
Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**





Gobierno Regional de Junín



APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	Av. Alameda La Marginal N° 312 – Mza. 25 Rio Negro Satipo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito de la comunicación realizada mediante al Memorando N° 759-2024-GRJ/SG, del 18 de marzo del 2024, a través del cual la Secretaria General remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2024-GRJ/GR. de fecha 18 de marzo del 2024, que RESUELVE: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRJ-CS-1, para la "Adquisición de resonador magnético para el IOARR: Adquisición de resonador magnético en la EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo, y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante Reporte N° 105-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HYO-DDI.
- Con Reporte N° 105-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HYO-DDI, de fecha 01 de marzo del 2024, el Jefe del Departamento de diagnóstico por imágenes remite observaciones a las especificaciones técnicas a la Licitación Pública N° 005-2024-GRJ-CS-1, y señala; "(...) con fecha 30 de agosto de 2023 se emitió el reporte N° 285-2023-GRJ-DRSJ-HRDCO-DAC-HAYO-JDDI, donde se remite las especificaciones técnicas para el proceso de compra del





resonador magnético hacia dirección del Hospital para la elaboración y formulación del expediente técnico de la IOARR, cabe precisar que dichas especificaciones técnicas fueron formuladas teniendo en consideración la complejidad y especialidad al mismo (Hospital Nivel III-E), por lo que en ese sentido correspondería el equipo resonador de alta gama.

Continúa y agrega; "Que, en ese contexto y de la revisión de la plataforma del SEACE, con fecha 22 de febrero del 2024, se verifica la publicación del procedimiento de selección licitación pública n° 005-2024-GRJ-CS-1 cuyo objeto de contratación es la "Adquisición de resonador magnético para el IOARR: Adquisición de resonador magnético en el EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo, en cuyas bases a partir de la página N° 21 se ha identificado que **las características o especificaciones técnicas publicadas en dicho procedimiento de selección no corresponden a las formuladas inicialmente por esta área usuaria** a través de Reporte N° 285-2023-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HAYO-JDDI, entre dichas modificaciones (...)", y señala siete puntos en los que fueron cambiados.

Para finalizar añade; "(...) las características consideradas en las bases del procedimiento de selección de la referencia corresponden a un equipo de gama media, equipo que de paso no cubriría las necesidades referentes a atención de pacientes que requieren el diagnóstico clínico de diagnóstico por imágenes a través del equipo resonador teniendo en consideración la complejidad de los casos que atiende este nosocomio. Por lo que tampoco se cumpliría la finalidad pública para la cual fue solicitada dicha contratación, por lo que sobre lo vertido en el presente y en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de contrataciones con el estado correspondería aplicar la figura de nulidad de oficio con la finalidad de reformular las especificaciones técnicas consideradas en las bases de dicho procedimiento de selección.

- c. Que, con fecha 22/02/2024, el comité de selección designado mediante resolución directoral administrativa N° 158-2024-GR-JUNÍN/ORAF, realizó la publicación de la convocatoria LICITACIÓN PÚBLICA N° 5-2024-GRJ-CS-1, cuya descripción de objeto es: Adquisición de resonador magnético para el IOARR: Adquisición de resonador magnético; en el EESS Hospital regional docente clínico quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo.
- d. Que, con fecha 07 de marzo del 2024, el comité de selección, remitió el informe técnico N° 3-2024-GRJ-CS, con el cual debe modificarse las características técnicas del requerimiento.

Por tanto, la **OMISIÓN** de **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, puesto que **ACTUÓ**





Gobierno Regional de Junín



**NEGLIGENTEMENTE OMITIENDO SUS FUNCIONES** respecto al cargo que ocupaba.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
-----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto, en el literal h) del artículo 53° del **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** del Gobierno Regional Junín, la misma que detalla:

#### **ARTÍCULO 53°**

h) Participar como secretaría técnica de los Comités de Procesos de selección, para las distintas modalidades de adquisición y otros de su competencia.

### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 1) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";
- 2) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;





- 3) Podemos deducir que, el ex servidor procesado, **OMITIÓ** sus funciones descritas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, que prescribe el Artículo 53° inciso h) **Participar como secretaria técnica** de los Comités de Procesos de selección, para las distintas modalidades de adquisición y otros de su competencia. Al respecto es necesario precisar que, la Secretaría Técnica de los comités de selección **se encarga de preparar los documentos del procedimiento de selección**, y de realizar los actos necesarios para que el proceso se desarrolle hasta su finalización.
- 4) Por lo expuesto, debemos precisar que, con Reporte N° 105-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HYO-DDI, de fecha 01 de marzo de 2024, el Departamento de diagnóstico por imágenes realiza las observaciones a las especificaciones técnicas consideradas en las bases administrativas de procedimiento de selección, esto porque dichas especificaciones diferían respecto de las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria (Departamento de diagnóstico por imágenes) inicialmente para la formulación y aprobación del IOARR, por lo que dicha área usuaria solicita se pueda declarar la nulidad de oficio, esto con la finalidad de reformular las especificaciones técnicas en las bases administrativas del referido procedimiento de selección bajo la premisa de que el Hospital requiere un equipo "resonador magnético" de alta gama que coadyuve directamente con la ejecución de las actividades referente al diagnóstico clínico de pacientes que acudan a este nosocomio.



Por lo que, el Jefe del Departamento de Diagnóstico por imágenes señala; Que, de las observaciones realizadas por el Área usuaria se ha verificado que existen diferencias entre las especificaciones técnicas señaladas en las bases administrativas del procedimiento de selección y las especificaciones técnicas del requerimiento formulado por dicha área, la misma que señala además que "las características consideradas en las bases del procedimiento de selección de la referencia corresponden a un equipo de gama media, equipo que dicho de paso no cubriría las necesidades referente a atención de pacientes que requieren el diagnóstico clínico de diagnóstico por imágenes a través del equipo resonador teniendo en consideración la complejidad de los casos que atiende este nosocomio, por lo que tampoco se cumpliría la finalidad pública para la cual fue solicitada dicha contratación, entre las observaciones se pueden mencionar las siguientes:

- a) **DECÍA L01** Diámetro del tunal con magneto cerrada de 70 cm o mayor.  
AHORA DICE b01 diámetro de túnel con magneto cerrado. 60 cm o más.
- b) **DECIA B05** campo de las imágenes 50 cm o más en los tres ejes.



Gobierno Regional de Junín



AHORA DICE B07 diámetro de máximo campo de visión de las imágenes (FOV), (X, Y, Z) cm: 50 x 50 x 45 cm o más.

c) DECÍA C01 amplitud máxima de gradiente en cada eje. 44mt/m o mayor.

AHORA DICE B08 amplitud de gradiente por cada eje: 35mt/m o mayor.

d) DECÍA C02 velocidad máxima de ascenso de gradiente por cada eje 200 T/m/s o mayor.

AHORA DICE B09 velocidad máxima de ascenso de gradiente por cada eje. 136T/m/s o mayor

e) DECÍA E01 con canales de RF mayor o igual a 128

AHORA DICE B16 con 24 o más canales reales independientes de recepción simultánea de radiofrecuencia (en la mesa, magneto o ante); o ADC en la bobina (equivalente).

f) DECÍA F03 rango de exploración (scan range) del equipo de 200 cm o mayor.

AHORA DICE B21 rango de exploración (scan range) del equipo: 140 cm o más.

g) DECÍA H10 bobina para diagnóstico de mama de 7 canales o más con posibilidad de biopsia.

AHORA DICE B32 01 (una) bobina para diagnóstico de mama de 8 canales o más.

- 5) En el contexto de las contrataciones del Estado, la secretaria técnica de los Comités de Proceso de selección, es el encargado de apoyo administrativo y técnico a estos comités, asegurando el cumplimiento de las normas y la transparencia en el proceso de selección de proveedores. Siendo una de sus funciones como **Apoyo administrativo**: Preparación de documentos, organización de reuniones, gestión de la correspondencia y la documentación relacionada con el proceso de selección. **Gestión de la Información**: Mantener un registro actualizado de los procesos de selección, así como la documentación relacionada. En este respecto debemos señalar que el ex servidor procesado estaba encargado de elaborar y/o supervisar la transcripción de los términos de referencia enviada por el área usuaria (Hospital Daniel Alcides Carrión), Sin embargo OMITIÓ sus funciones, puesto que las especificaciones técnicas descritas en el Proceso de Licitación, DIFIEREN totalmente de las del requerimiento (términos de referencia) que el área usuaria realizó, pues ellos requería en de un equipo de **alta gama**, sin embargo las especificaciones técnicas requeridas era para un equipo de **media gama**, equipo que no cubría las expectativas del área usuaria.





- 6) Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del ex servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- 7) El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 8) En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

1. El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 9) El procesado don **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, ya que **OMITIÓ SUS FUNCIONES** descrita en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, que prescribe el Artículo 53° inciso h) **Participar como secretaria técnica** de los Comités de Procesos de selección, para las distintas modalidades de adquisición y otros de su competencia. En este respecto debemos señalar que el ex servidor procesado como **secretario técnico del comité** estaba encargado de elaborar y/o supervisar la transcripción de los términos de referencia enviada por el área usuaria (Hospital Daniel Alcides Carrión), sin embargo, **OMITIÓ SUS FUNCIONES**, puesto que las especificaciones técnicas descritas en el Proceso de Licitación, **DIFIEREN** totalmente de las del requerimiento (términos de referencia) que el área usuaria realizó, pues ellos requería en de un equipo de **alta gama**, sin embargo las especificaciones técnicas requeridas en el proceso de licitación era para un equipo de media gama, equipo que no cubría las expectativas del área usuaria; por lo que es necesario precisar que, la Secretaría Técnica de los comités de selección **se encarga de preparar los documentos del procedimiento de selección**, y de realizar los actos necesarios para que el proceso se desarrolle hasta su finalización.





Gobierno Regional de Junín



- 10) En consecuencia, se podría concluir que **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, no habría cumplido a cabalidad con lo establecido en el ROF del Gobierno Regional Junín que prescribe; "el Artículo 53° inciso h) **Participar como secretaria técnica de los Comités de Procesos de selección, para las distintas modalidades de adquisición y otros de su competencia**".
- 11) El Tribunal del Servicio Civil, indica en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; "La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: **"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengán estos valores".
- 12) Asimismo, en su fundamento 29 prescribe; "En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Del mismo modo en su fundamento 32 señala; "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el ex servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

Por ello, se manifiesta el interés indebido del ex funcionario de la Entidad, quien, en lugar de cautelar los intereses del Gobierno Regional Junín, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares, procediendo de forma contraria al ejercicio de sus obligaciones.





Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al ex servidor investigado **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín** sería la de **SUSPENSIÓN<sup>1</sup>**, luego de seguir con el debido procedimiento.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA</b>	<b>Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín</b>	<b>Dirección Regional de Administración y Finanzas</b>	<b>Sub Director de Recursos Humanos</b>

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del ex

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.



Gobierno Regional de Junín



servidor investigado: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

## VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Ex Servidor don: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al Ex Servidor don: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento





Gobierno Regional de Junín



Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

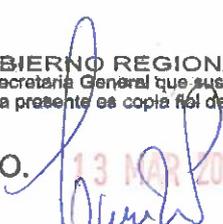
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
MLQS/MAMLL/jmph

  
C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  13 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL